

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

V.

JORGE L. TORRES
MARTÍNEZ

Apelante

KLAN202100403

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Criminal
Núm.:
J1CR202000219

Sobre: Art. 136
del C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Lebrón Nieves, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Rivera Pérez.¹

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2022.

Comparece el Sr. Jorge L. Torres Martínez (en adelante, Sr. Torres Martínez) mediante el presente recurso de apelación, y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 10 de marzo de 2021 y notificada el 15 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (en adelante, TPI), mediante la cual se declaró culpable al Sr. Torres Martínez por el delito de exposiciones obscenas tipificado en el Artículo 136 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5197.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

El 5 de octubre de 2020, se presentó una denuncia contra el Sr. Torres Martínez, en la que se le imputó la comisión del delito de

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-045 emitida el 1 de marzo de 2022, se designó a la Jueza Rivera Pérez en sustitución de la Jueza Soroeta Kodesh.

exposiciones obscenas tipificado en el Artículo 136 del Código Penal, *supra*, por hechos ocurridos en la mañana del 2 de enero de 2020 en el municipio de Ponce. En específico, se le imputó exponer una parte íntima de su cuerpo en un sitio de la Calle Angelito Lugo del Barrio Tuque en el municipio de Ponce desde el cual podía ser visto desde la residencia en la que estaba presente la Sra. Wanda Vidal Otero (en adelante, Sra. Vidal Otero), a quien tal exposición pudo ofender o molestar. En esa misma fecha en que se presentó la denuncia, se determinó que existía causa probable para arresto contra el Sr. Torres Martínez y, por tratarse de un delito menos grave, se señaló fecha para la celebración del juicio en su fondo.

El 10 de marzo de 2021, se celebró el juicio en su fondo, en el cual se presentó como parte de la prueba de cargo, los siguientes testigos: (1) la Agte. Verónica Rodríguez González de la División de Crímenes Cibernéticos de la Región de Ponce, quien rindió el 4 de marzo de 2020 el *Informe y Certificación de Evidencia Digital*; (2) la Sra. Vidal Otero, vecina del Sr. Torres Martínez y parte perjudicada; y (3) el Agte. Luis Echevarría Medina de la Unidad de Trabajo Ponce Este, agente investigador del caso. Durante el juicio, se estipuló el peritaje de la Agte. Verónica Rodríguez González, así como el informe rendido por esta respecto a la evidencia digital extraída del celular de la Sra. Vidal Otero (nueve (9) fotografías y dos (2) videos que le tomó al Sr. Torres Martínez). Luego, el Ministerio Público presentó como testigo a la Sra. Vidal Otero, quien identificó al Sr. Torres Martínez como el autor del delito imputado y testificó sobre los hechos ocurridos el 2 de enero de 2020. Finalmente, se estipularon las credenciales del Agte. Luis Echevarría Medina y este declaró sobre el proceso y resultado de su investigación.

Escuchado el testimonio de los testigos presentados por el Ministerio Público, y evaluada la totalidad de la prueba que tuvo ante sí, el TPI emitió un fallo de culpabilidad por el delito de

exposiciones obscenas tipificado en el Artículo 136 del Código Penal, *supra*. Conforme a la prueba que se desfiló en el juicio, el TPI concluyó que había quedado probado que, en horas de la mañana del 2 de enero de 2020, la Sra. Vidal Otero se encontraba en la parte posterior de su casa cuando vio a través de una de sus ventanas al Sr. Torres Martínez, su vecino, meciéndose en un sillón de su marquesina sin pantalones ni ropa interior exponiendo sus partes íntimas.² La Sra. Vidal Otero le tomó fotografías y videos con su celular. La marquesina del Sr. Torres Martínez es un área abierta visible desde la casa de la Sra. Vidal Otero. Esta testigo pudo ver que el Sr. Torres Martínez estaba exponiendo una parte íntima. La Sra. Vidal Otero se sintió ofendida, molesta y preocupada al ver al Sr. Torres Martínez sin ropa, por lo que lo denunció el 5 de enero de 2020, ante la Policía de Puerto Rico.

El 15 de marzo de 2021, se notificó la *Sentencia*, mediante la cual se le impuso una pena de multa de mil dólares (\$1,000.00) por la comisión del delito por el cual fue hallado culpable; y una pena especial equivalente a cien dólares (\$100.00) de multa bajo la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como "*Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito*", 25 LPRA sec. 981 *et seq.*

El Sr. Torres Martínez presentó *Escrito de Reconsideración* el 26 de marzo de 2021, el cual fue declarado No Ha Lugar por el TPI mediante *Orden* emitida el 22 de abril de 2021 y notificada el 28 de abril de 2021.

Inconforme, el Sr. Torres Martínez acudió ante nos el 2 de junio de 2021 mediante recurso de apelación, el cual fue desestimado por falta de jurisdicción por un panel hermano de este

² Véase TPO, págs. 87-88.

Tribunal Apelativo mediante *Sentencia* dictada el 5 de diciembre de 2021.

El Sr. Torres Martínez presentó *Escrito de Reconsideración* el 27 de diciembre de 2021, el cual fue declarado Ha Lugar por este Tribunal mediante *Resolución* emitida el 3 de marzo de 2022. Habiéndose presentado la transcripción de la prueba oral el 16 de noviembre de 2021, se le concedió un término de diez (10) días al Procurador General de Puerto Rico (en adelante, Procurador General) para presentar cualquier objeción a dicha transcripción; y un término de treinta (30) días a partir de que el Tribunal acoja la transcripción al Sr. Torres Martínez para presentar su alegato.

En cumplimiento con lo ordenado, el 16 de marzo de 2022, el Procurador General presentó *Moción Proponiendo Enmiendas a la Transcripción de la Prueba Oral*.

El 11 de mayo de 2022, el Sr. Torres Martínez presentó *Escrito del Alegato de la Apelante*, en el cual señala que se cometieron los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al apelante de violar el Artículo 136 del Código Penal de Puerto Rico, sin que se probara su culpabilidad más allá de toda duda razonable ante la insuficiencia de prueba.

Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al apelante de violar el Artículo 136 del Código Penal de Puerto Rico, sin que se probara el elemento de intención más allá de duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal al no interpretar que el acusado-apelante tenía una expectativa de privacidad cobijada por su derecho constitucional a la intimidad.

El Procurador General presentó *Alegato del Pueblo* el 15 de junio de 2022. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que, “ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o

pasión, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia”. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021). Véase, e.g., *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013); *Pueblo v. Santiago Collazo y otros*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo v. Figueroa Jaramillo*, 170 DPR 932 (2007) (opinión de conformidad del Juez Asociado señor Rivera Pérez); *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54 (2002); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857 (1997); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991).

El Tribunal Supremo ha expresado que “la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 858 (2018). De esta manera, “la llamada deferencia judicial está predicada en que los jueces de las salas de instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo”. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013).

Incurrir en pasión, prejuicio o parcialidad “aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 782. Por su

parte, el error manifiesto ocurre cuando el foro apelativo queda convencido de que se cometió un error, a pesar de que haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal, porque existe un conflicto entre las conclusiones y el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida. *Íd.*, pág. 772. Véase, además, *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996).

El Tribunal Supremo ha expresado que “se incurre en un error manifiesto cuando ‘la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble’”. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018), citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002). Por lo tanto, la facultad de los tribunales apelativos para sustituir el criterio de los tribunales de instancia se reduce a aquellas circunstancias en las que, a la luz de la prueba admitida, “no exista base suficiente que apoye su determinación”. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 794 (2020); *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*, pág. 859.

B.

En *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46, 55 (2006), el Tribunal Supremo señaló que el interior del hogar es la zona sobre la cual una persona legítimamente tiene la mayor expectativa de intimidad. Sin embargo, explicó lo siguiente:

“[A]un cuando existe una expectativa razonable de intimidad en el hogar o sus inmediaciones, ello no quiere decir que tal área está cobijada por un manto de total inmunidad a la observación casual u ordinaria que pueda hacer un agente del orden público. E.g., *California v. Ciraolo*, 476 US 207, 213 [1986] (“The Fourth Amendment protection of the home has never been extended to require enforcement officers to shield their eyes when passing by a home on public thoroughfares.”) Después de todo, lo que se expone a la vista públicamente, aunque sea en el hogar, no está protegido por la prohibición constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. *Íd.*, pág. 55, nota al calce núm. 6.

Entrelazado a este núcleo de protección se encuentra el área circundante al hogar, lo que se conoce en la doctrina como la inmediación o *curtilage*. *Íd.*, pág. 56. Se trata del área considerada parte de la casa a la cual se extiende la actividad íntima del hogar y la persona. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 444 (1999).

Determinarlo conlleva examinar si una persona puede razonablemente esperar que el área inmediata al hogar permanezca privada, tomando en consideración los siguientes cuatro factores: (1) proximidad a la zona reclamada como *curtilage*. Si está muy próxima es mucho más probable que el área sea considerada como *curtilage*; (2) si el área se encuentra dentro de los linderos de la casa; (3) la naturaleza y el uso que se le da a esa zona; y (4) las medidas adoptadas por el residente para proteger esta zona de observaciones que puedan hacer los transeúntes que por allí pasan. *Íd.*; *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 91 DPR 456 (1964).

C.

Entre los delitos contra la moral pública, se encuentra el delito de exposiciones obscenas tipificado en el Artículo 136 del Código Penal, *supra*. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

“Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que esté presente una o varias personas, incluyendo funcionarios del orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos grave. Esta conducta no incluye el acto de lactancia a un infante.” Artículo 136 del Código Penal, *supra*.

“Se trata de un delito dirigido a proteger la sensibilidad y el pudor del público y a evitar conducta que atente contra las normas de pudor y decencia que tiene la sociedad.” D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz*, 4ta ed. rev., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2019, pág. 227. Los elementos de este delito son los siguiente: (1) la exposición intencional de una parte íntima del cuerpo; (2) en cualquier sitio en que esté presente una o varias personas,

incluyendo funcionarios del orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar. Artículo 136 del Código Penal, *supra*.

Este delito requiere que se realice intencionalmente, es decir, a propósito, con conocimiento o temerariamente, por parte del acusado. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 227. Además, requiere que la exposición de la parte íntima del cuerpo se haga en presencia de por lo menos una persona. *Íd.* “El criterio a utilizar es si la exposición de la parte íntima se hace en unas circunstancias en que hay posibilidad de que las personas que la han observado pudieran ofenderse o molestar.” *Íd.*, pág. 227-228. En la tipificación del delito imputado no se distingue entre un sitio público y uno privado, siendo suficiente la presencia de una persona que pudiera ofenderse. *Íd.*, pág. 228.

-III-

En esencia, los primeros dos errores señalados por el Sr. Torres Martínez en su recurso de apelación se centran en impugnar el valor probatorio y la suficiencia de la prueba presentada en el juicio. El Sr. Torres Martínez alega que la prueba presentada no demostró más allá de duda razonable todos los elementos del delito de exposiciones obscenas tipificado en el Artículo 136 del Código Penal, *supra*. Específicamente, alega que no se demostró lo siguiente: que el Sr. Torres Martínez tenía intención de que la Sra. Vidal Otero lo viera; que el Sr. Torres Martínez tenía conocimiento de que estaba en presencia de una persona, pues la Sra. Vidal Otero lo estaba observando a escondidas; y que el Sr. Torres Martínez expuso una parte íntima de su cuerpo, pues, a preguntas del abogado de defensa, la Sra. Vidal Otero no pudo contestar si el Sr. Torres Martínez tenía vello púbico y si estaba circuncidado. Por su parte, el Procurador General sostiene que la prueba presentada demostró más allá de duda razonable todos los elementos del delito y la conexión de estos con el imputado.

Evaluated el expediente del caso, encontramos que el TPI escuchó, analizó y valoró los testimonios de los testigos de cargo, así como la demás prueba admitida en evidencia. A pesar de las preguntas y los argumentos presentados por el abogado de la defensa con el objetivo de impugnar a los testigos, el TPI les confirió valor probatorio necesario para sostener la culpabilidad del Sr. Torres Martínez. Razonó que los testimonios de la Sra. Vidal Otero y el Agte. Luis Echevarría Medina les merecían entera credibilidad y que, unidos al resto de la prueba admitida, sostenían la culpabilidad del Sr. Torres Martínez más allá de duda razonable.

Reemplazar el criterio del juzgador de los hechos exige que de los autos emane una actuación apasionada, prejuiciada, parcializada o un error manifiesto. No existen razones para que este Tribunal concluya que el TPI incurrió en ellas. La prueba, por el contrario, sustenta debidamente el fallo emitido. Por ello es forzoso concluir que el Ministerio Público probó, más allá de duda razonable, todos los elementos del delito y la conexión de estos con el imputado. El caso ante nuestra consideración no nos permite sustituir ese criterio.

Finalmente, en el tercer error señalado en el recurso de apelación, el Sr. Torres Martínez alega que erró el TPI al no interpretar que el Sr. Torres Martínez tenía una expectativa razonable de intimidad sobre la marquesina de su casa, por lo que estaba constitucionalmente protegido. Contrario a lo alegado por el Sr. Torres Martínez, el Procurador General sostiene que el Sr. Torres Martínez estaba en un lugar abierto visible a la Sra. Vidal Otero y al público, por lo que no le albergaba una expectativa razonable de intimidad.

A la luz del derecho expuesto, concluimos que le asiste la razón al Procurador General. En la tipificación del delito imputado no se distingue entre un sitio público y uno privado, siendo

suficiente la presencia de una persona que pudiera ofenderse. Conforme a la prueba presentada, el TPI concluyó que quedó probado que la marquesina del Sr. Torres Martínez es un área abierta visible desde la casa de la Sra. Vidal Otero. Por tanto, es un área abierta al escrutinio visual de esta y de cualquier otra persona que estuviera en el lugar.

A nuestro juicio, quien realice actividades que están accesibles al escrutinio visual, no puede reclamar que tiene una expectativa razonable de intimidad sobre las mismas. Lo cierto es que el Sr. Torres Martínez no tomó precaución alguna para mantener en privado la actividad que efectuaba en la marquesina de su casa. Por el contrario, lejos de albergar una expectativa de intimidad quien así actúa, asume el riesgo de que lo vean.

Por lo tanto, determinamos que tampoco tiene méritos el tercer señalamiento de error.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones